

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha y expediente mencionado con antelación, la Juez Natural dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La actora ************ no probó el ejercicio de su acción de revocación de donación contra la demandada ***********, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a la demandada **********, de todas y cada una de las pretensiones que le fueron reclamadas por la parte actora *********, en el escrito inicial de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este veredicto.

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia y cada parte absorberá las que hubiere erogado.

QUINTO.- Notifiquese personalmente."

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora con escrito¹ presentado el ocho de diciembre de dos mil veinte, ante la juez de origen, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución en cita, el que fue admitido en efecto suspensivo en acuerdo de fecha diez del mes y año citados, y que una vez substanciado en forma legal en esta Alzada, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción I, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 18, 26, en relación con los ordinales 518 fracción III, 530 y 550, todos del Código Adjetivo Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación;

_

¹ Visible a foja 114 del sumario.



acorde a lo previsto por el artículo 544 fracción III² del Código Procesal Civil vigente en el Estado son admisibles en efecto suspensivo cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios como lo es en la especie; así mismo el ordinal 5323 fracción I del ordenamiento legal invocado, establece que serán apelables las sentencias definitivas, excepto cuando por disposición de la ley la sentencia definitiva no fuere apelable, de ahí que el recurso que se hizo valer es idóneo. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral 534 fracción l4 de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida, y en la especie de las constancias esta Alzada, advierte que la resolución fue notificada personalmente a la actora por medio de su abogada patrono el día dos de diciembre de dos mil veinte, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que el término de los cinco días, corrió del tres al nueve del mes y año citados; sin contar los días cinco y seis por ser inhábiles, entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja ciento catorce del expediente, se desprende que fue presentado el ocho del mes y año referidos; es indudable que el recurso de apelación es oportuno.

² ARTICULO 544. Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:...

III. Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

3 ARTICULO 532. Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de

il. Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,...

⁴ ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de

I. Cinco días si se trata de sentencia definitiva:

III. Los agravios formulados por la recurrente, se contienen en su escrito⁵ presentado el cinco de marzo de dos mil veintiuno, mismos que serán estudiados en términos de lo dispuesto en el artículo 550 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor, es decir, de estricto derecho por limitarse al estudio y decisión de los agravios que haya expresado la apelante, sin que puedan resolverse cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos por las partes.

En su primer agravio se duele de que la sentencia impugnada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que disponen los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado al no ser clara ni precisa con la demanda y la contestación, vulnerando el artículo 17 constitucional como los dispositivos legales 410, 411, y 413 del Código Procesal Familiar en vigor. Alega que una sentencia, en su apartado de resultando debe tomar en cuenta los medios de prueba rendidos, alegatos, como todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación a esta y en la especie, la Juez natural, únicamente realizó una descripción de sus pretensiones y diversos acuerdos dictados, más fue omisa en transcribir los hechos controvertidos causándole perjuicio.

Expresa que en dichos resultandos no se hizo mención de las pruebas que ofertó ************, ni de los alegatos de ambas partes. Invoca el criterio aislado cuyo título es:

_

⁵ Obra a folio 7 a 16 del cuadernillo de toca civil.



"SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ."

En el agravio **segundo y tercero** le aqueja que en el considerando VI, la Juez inferior no haya valorado adecuadamente las pruebas con las que acreditó su acción como lo dispone el artículo 490 en relación al diverso 386 de la codificación aludida, pruebas que se encuentran concatenadas con los hechos de su demanda inicial y acreditan la ingratitud en que incurrió ********, puesto que se le considera así cuando comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge acorde a lo que establece el artículo 1846 fracción I del Código Civil en vigor en el Estado, precepto legal que no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, que constituye una afectación mediante la cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario al donante sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal; pues la palabra delito debe interpretarse en sentido alto, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por afectación del animus donandi, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia del donante. Cita la tesis jurisprudencial: "DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA

EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL."

Por lo que es evidente que la conducta que tiene la demandada actualiza actos ilícitos que sin ser criminales, son calificados por la sociedad de ingrato, ya que pese a ser su hija se ha negado en proporcionarle para sus alimentos dado a que la recurrente cuenta actualmente con la edad de ochenta y seis años y no puede valerse por sí misma, por lo que se vio en la necesidad de pedirle prestado la cantidad de *********, haciéndole firmar un pagare y posteriormente le demandando en la vía ejecutoria mercantil ante el juez de Paz de Jiutepec, Morelos embargando bienes de su propiedad, como lo acreditó con en el informe de autoridad a cargo del Juzgador en mención, con la cédula de notificación y las copias de traslado de la demanda firmada por su adversaria, conducta calificada como ingratitud, amén de que la demandada se ha negado en apoyarle moral y económicamente, a pesar de haberle donado el bien inmueble objeto de litis del cual obtiene ingresos económicos, además de que dicho bien, ha sido embargado por instituciones bancarias al adquirir créditos hipotecarios; tal y como la demandada lo expreso en el hecho tres de su contestación a la demanda por lo que la Juez natural debió tomarlo como una presunción en su doble aspecto legal y humana en relación con la instrumental de actuaciones y otorgarle valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por

el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado al ser concatenada con la prueba confesional de su contraparte.

Lo que a juicio de la recurrente, es suficiente para acreditar su acción, ya que la parte demandada sin piedad alguna le demando en la vía ejecutiva mercantil a pesar de ser su madre, sin considerar la edad con la que cuenta ni su estado físico del cual es mucho más difícil obtener un recurso propio, tal y como se acredito con las posiciones marcadas con los numerales 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 26 de las cuales se le declaró confesa fictamente al no existir prueba que contravenga los hechos demandados, ni objeción respecto de las documentales públicas y privadas que se exhibieron en el juicio. Cita la tesis jurisprudencial: "CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA ΕN CONTRARIO."

Así mismo manifiesta que al contar con edad avanzada como lo acredito con la copia certificada de acta de nacimiento, dicha documental debió haber sido estudiada en sentido amplio pues al pertenecer al grupo de adulto mayor como lo señala el artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores lógicamente tiende a enfrentarse a problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, lo que su adversaria reconoció en la confesional y al contestar la demanda; por lo que constituyen presunciones que concatenadas a la confesional la Juez inferior

debió otorgarles valor pleno al acreditar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra además de que no existe prueba contraria que desvirtúe su valoración. Por tanto, la Juez de origen no consideró la protección de los derechos de los adultos mayores, ni atendió al mayor beneficio en su favor en busca de la protección personal y familiar, como lo establece el artículo 5 fracción II incisos a) y d) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en relación con la siguiente tesis jurisprudencial: "ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN SU FAVOR."

Solicita a esta Sala, le supla la deficiencia de la queja en virtud de que la disidente se ubica en el grupo de adulto mayor y por ende se deben respetar sus derechos y recibir un trato digno que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquel, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material. Propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona. Apoya su dicho en la siguiente tesis: "ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. EL TRIBUNAL DE ALZADA LA DEBE **SUPLIR** DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."



Finalmente solicita se condene a la demandada al pago de las pretensiones reclamadas y se revoque la sentencia impugnada.

IV. Esta Sala revisora, considera que son por una parte infundados los agravios que refiere la apelante y por otra fundados, conforme los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Antes de realizar el estudio de la sentencia motivo de alzada, es menester señalar que los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género dentro del ámbito de su competencia y eliminar los estereotipos que existen en el marco social y cultural del entorno familiar, respecto a los roles que cada individuo asume de acuerdo al género al que pertenece. Por lo que en aquellos casos en que se advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada parte contendiente corresponde, la autoridad jurisdiccional competente debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes. procurando un trato uniforme, observando los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, reconocer la existencia de modelos de conducta que conllevan circunstancias de inequidad culturalmente aceptados, evitando así la normalización de éstos, por medidas que proscriban la desproporción que pueda surgir en los distintos ámbitos, como

pueden ser el económico, social, familiar o, incluso, patrimonial, con procedimientos que garanticen un plano de igualdad en las relaciones que surgen entre los integrantes de una pareja o una familia.

Por tanto, cuando los órganos jurisdiccionales adviertan la actualización de un prejuicio derivado de estereotipos de género que afecten a un miembro de la familia o pareja, deben eliminarlo, atento al derecho humano a la igualdad.

Luego entonces, juzgar con perspectiva de género, constituye una responsabilidad constitucional y convencional que, para las autoridades jurisdiccionales, opera de oficio cualquiera que sea la instancia y que, entre otros, tiene como objetivo detectar cualquier posible a los derechos transgresión de igualdad discriminación que puedan sufrir las personas. Así, tratándose de un adulto mayor, la circunstancia de por haber designado abogados particulares para que lo asistan, no debe servir de sustento a la autoridad judicial para dar por sentado que el involucrado no se encuentra en una situación de vulnerabilidad para los efectos de la resolución de la controversia, pues el análisis realizado por dicho funcionario sólo es útil para que él mismo determine los alcances de su participación en el juicio, no para decidir sobre la vulnerabilidad del justiciable en la sentencia, en cambio, la responsabilidad de verificar que las personas pertenecientes a grupos



vulnerables accedan a la justicia en condiciones de igualdad, corresponde a la autoridad judicial.

Bajo esa línea de pensamiento el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Así que, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



Sustenta las precisiones realizadas en relación al método a implementar para juzgar con perspectiva de género la jurisprudencia que es del siguiente tenor:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE CON IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un deseguilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Registro 2011430, Instancia Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tesis **Jurisprudencia** Constitucional.

Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.



actora el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco como lo certificó el oficial del registro civil del municipio de Apaxtla, Guerrero. Documentos que al ser expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones gozan de valor probatorio pleno en ttérminos de lo previsto por los artículos 437 y 491 del código adjetivo civil vigente.

Aunado a lo anterior, de la instrumental de actuaciones se observa que la actora y recurrente debido a su avanzada edad se encuentra limitada para desempeñar alguna actividad que le genere retribución económica y satisfacer de forma directa sus necesidades de subsistencia en tanto que su adversaria, derivado del inmueble que ésta le donó, obtiene ingresos económicos como lo admitió al desahogar la prueba confesional a su cargo. Circunstancias que ponen de manifiesto la vulnerabilidad o desequilibrio económico en que se ubica la apelante.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar

las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

Es así, que aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, al haber sido derogadas las porciones normativas que establecían la suplencia de la queja en materia familiar, mismas que hoy se contienen en el Código adjetivo de dicha materia, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,



Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"7. En el ámbito interno, el artículo 50. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁸ establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c) y d), del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el

⁷ Artículo 17 Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; - 24 - b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos

⁸ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

Avalan la procedencia de la suplencia de la queja en favor del adulto mayor al pertenecer a una categoría sospechosa aun en materia civil, los criterios que son de la literalidad siguiente:

> **ADULTOS MAYORES** EN **ESTADO** DF **PERTENECER** VULNERABILIDAD. AL UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. EL TRIBUNAL DF ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA (LEGISLACIÓN **ESTADO QUEJA** DEL MICHOACÁN).9 Aun cuando el Código en Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que procedimientos relacionados con derechos de incapaces. se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Materia Derechos Humanos en de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹⁰. En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores 11

⁹ Registro 2020823, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3428, Tesis Aislada, Materia(s)Constitucional, Civil.

¹º Artículo 17 Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; - 24 - b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos

¹¹ Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

> establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

> ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ, DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO EN **SU FAVOR.** ¹² De conformidad con los artículos 1o. constitucional y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de

su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

¹² Registro 2007634, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2783, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Civil.

mayor beneficio en su favor. Por lo anterior, al resolverse sobre la revocación de la donación hecha por un adulto mayor, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, su atención Amparo directo 294/2014. Francisca Mora López y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano.

Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO MERECEN UNA **VULNERABLE ESPECIAL** PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.¹³ Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica,

-

¹³ Registro 2009452, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573, Tesis Aislada Materia Constitucional.



sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la derechos cuyos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión а los derechos humanos un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores.

En esa tesitura, atento a la suplencia de la queja en favor de la apelante esta Sala realizará el estudio de la sentencia impugnada. Así se tiene que, es **infundado** que la Juez inferior fue omisa en valorar las pruebas de ************, debido a que al abrirse el juicio a prueba como se advierte del

auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte¹⁴, pese a

encontrarse notificada de dicho acuerdo, la demandada no

ofreció estas, motivo por el cual era imposible legalmente que

analizará y valorará a las mismas en consecuencia no le asiste

la razón a la recurrente.

Por otra parte, también resulta **infundado** que en

los resultandos deban transcribirse los hechos del escrito de

demanda, toda vez que estos son los antecedentes de la

sentencia, en donde se hace énfasis acerca de los hechos

probados con una correcta referencia. En otras palabras, los

resultados se basan en la fijación clara de los actos reclamados,

a través de un análisis sistemático de conceptos y la valoración

de las pruebas presentadas.

En cambio, opuesto a lo que la Juez originaria

sostiene en el veredicto motivo de Alzada, a juicio de esta Sala

resulta fundado que no valoró adecuadamente las pruebas

ofertadas por *********, por lo que su actuar vulnera lo previsto

por el artículo 490 de la codificación adjetiva civil aplicable,

amén de que con la confesión ficta de la demandada

concatenada a las documentales públicas que exhibió la

disidente más lo que la misma adversaria expresó al contestar

la demanda logró demostrar que aquella se condujo con

ingratitud y por tanto, es procedente la revocación de la

donación gratuita que efectuó en su favor.

¹⁴ Folio 36 del sumario.



De manera que, si la doliente solicitó a su hija ********, apoyo económico para su manutención dada su avanzada edad -ochenta y cuatro años en ese entonces-, lo que la coloca en una posición de desventaja debido a que es difícil que pueda emplearse en algún lugar o realizar alguna actividad que le genere retribución económica y le permita allegarse por sí misma de los medios para subsistir, por lo que al no disponer de recursos económicos le pidió prestado a la donataria ********, firmando a petición de su hija un pagaré y toda vez que no le fue posible pagar, esa circunstancia dio motivo a que la demandada promoviera en la vía ejecutiva mercantil un juicio para exigir su pago ante el Juez de Paz del municipio de Jiutepec, Morelos e incluso trabaron embargo sobre bienes propiedad de la donante, no obstante que esta, le donó un bien inmueble con un valor superior a la cantidad que le prestó y respecto del cual obtiene ingresos como se advierte de la instrumental de actuaciones, es evidente que esa conducta aun y cuando no constituye un ilícito tipificado como tal en la legislación penal vigente en esta entidad federativa, si es un hecho reprobable por la sociedad como por la donante, que demuestra una falta al deber de gratitud que le debe la demandada en su carácter de donataria a la donante sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal; pues la figura de "delito" debe interpretarse en sentido amplio, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por afectación del animus donandi, los cuales comprenden los hechos ilícitos que

afectan el derecho al honor, a la intimidad personal como en la especie acontece.

Amén de lo anterior, es errónea la postura de la Juez responsable al sostener en el considerando VI de la sentencia de mérito que esas circunstancias son insuficientes para actualizar la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 1846 del Código Civil vigente cuya literalidad es:

ARTICULO 1846.- REVOCACION DE LA DONACION POR INGRATITUD. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; y

Toda vez que acorde al veredicto impugnado, la demandada no ha cometido un delito en contra de la donante, de su honra, bienes o ascendientes, descendientes o cónyuge, sin que pase inadvertido el cobro que realizó vía judicial, lo que tampoco constituye un delito debido a que estuvo en su derecho de presentar la demanda ante el incumplimiento de pago.

Lo que este órgano jurisdiccional no comparte, debido a que el delito al que hace alusión el ordinal precitado, no debe interpretarse en un sentido técnico-penal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del donante, mediante el cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario a éste, sin que sea



necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal; pues la palabra "delito" debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por la afectación al ánimo de donar, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del donante como antes se señaló.

Por lo que opuesto a lo que la Juez responsable señala, al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnicopenal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en

virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley.

Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los demás elementos probatorios existentes.

Sustenta la interpretación del delito en sentido amplio, como causa de ingratitud para la revocación de una donación la Jurisprudencia y criterios que se citan:

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR CAUSA DE INGRATITUD, SE DEMUESTRA MEDIANTE LA PRUEBA DE LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO O DELITO CIVIL POR EL DONATARIO EN AGRAVIO DEL DONANTE, SUS FAMILIARES, CÓNYUGES O BIENES. POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE NO ES NECESARIA LA



PREEXISTENCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA PENAL.¹⁵ De la interpretación integral, sistemática y teleológica del artículo 2224 del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalente al numeral 7.642 de su similar en vigor, y el diverso 2344 del Código Civil del Estado de Chiapas, que prevén el supuesto de revocación de la donación por ingratitud cuando el donatario cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, se advierte que dichos preceptos no remiten a los ordenamientos penales de esas entidades, por lo que al referirse a la comisión de un delito, éste no debe interpretarse como una conducta criminosa en sentido técnico-penal, sino como el hecho ilícito que trastoca el derecho privado. Por ello el Juez civil no resolverá la existencia o no de un delito en términos penales, sino de la ingratitud hacia el donante. De ahí que si se toma en cuenta, por un lado, que la revocación de la donación por ingratitud se dirige a dotar al donante de un medio coactivo y psicológico para obligar al donatario al cumplimiento de sus deberes morales y, por el otro, que se trata de un procedimiento civil mediante el cual pretende demostrarse la falta del deber de gratitud moral que tiene el donatario para con el donador, resulta evidente que para la procedencia de la revocación de donación por ingratitud no es necesario que la conducta asumida por el donatario sea calificada como delito en sentencia ejecutoria dictada por un Juez penal, pues en el derecho privado el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño, prescindiendo de la idea de hecho punible penalmente, en virtud de que en la especie la tutela jurídica se dirige a sancionar una acción entre particulares que aun sin ser ilícita en el ámbito criminal, es reprochable tanto por la sociedad como por el donante, al tratarse de una conducta realizada con ánimo de causar una afectación a las personas estipuladas en la ley. Por tanto, el Juez civil que conozca de la revocación señalada está facultado para analizar las pruebas ofrecidas por las partes para determinar con su libre apreciación si la conducta de que se trata es ingrata o no, ya que de lo

contrario se limitaría su jurisdicción en tanto que se condicionaría su actuar a la existencia de una sentencia dictada por un Juez penal; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios civiles cuentan con sus propias pruebas y que las actuaciones penales sirven como meros indicios para la comprobación de los hechos que tendrán que valorarse junto con los

-

¹⁵ Registro 165034, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 261, Jurisprudencia materia Civil.

demás elementos probatorios existentes. Además, si se admitiera como único medio de prueba la sentencia que condene al donatario por un delito, en la mayoría de los casos la acción de revocación sería improcedente, pues al tener que esperar hasta la emisión de la sentencia penal, aquélla prescribiría por el plazo que tarda en integrarse y resolverse el juicio penal.

Contradicción de tesis 175/2009. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 104/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

DONACIÓN. SU REVOCACIÓN POR INGRATITUD, BASADA EN EL HECHO DE HABERSE COMETIDO UN DELITO EN CONTRA DEL DONANTE, NO DEBE INTERPRETARSE EN UN SENTIDO TÉCNICO-PENAL.¹⁶

El fundamento de la revocación de la donación por latín ingratitudo, que ingratitud (del significa desagradecimiento, olvido o desprecio de los beneficios recibidos. Vicio del ingrato desagradecido), prevista en el artículo 2370, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, no debe interpretarse en un sentido técnicopenal, sino como una conducta condenable tanto por la sociedad como por el donante, ejecutada con intención; esto es, como un acto que constituye una afectación a la persona, bienes u honra del donante, mediante el cual se demuestra una falta al deber de gratitud que le debe el donatario a éste, sin que sea necesario que dicho acto se encuentre prohibido y sancionado en la ley penal (delito stricto sensu); pues la palabra "delito" debe interpretarse en sentido lato, es decir, no como conductas penalmente sancionables, sino como actos igualmente condenables por la conciencia social y por la afectación al animus donandi, los cuales comprenden los hechos ilícitos que afectan el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del donante; de ahí que la revocación de una donación por ingratitud, basada en la figura jurídica que nos ocupa, debe tenerse como la realización por el donatario de ciertos actos ilícitos que aun sin serlo en el

-

¹⁶ Registro 2010251, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, página 3927, Tesis Aislada Materia (Civil).



terreno criminal, lo son para el donante por su relación con el donatario, en el ámbito del derecho privado y que la sociedad califica de ingratos de la donataria hacia el donante. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **b**Amparo directo 112/2015. Alejandro Ramírez Ramírez. 24 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Bajo esa óptica, la conducta de la demandada es reprochable social y moralmente, debido a que la doliente con la documental pública consistente en el acta de nacimiento número 69 sesenta y nueve expedida por el Oficial del Registro Civil del municipio de Apaxtla, Guerrero que obra en autos¹⁷ acreditó que nació el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco y que a la fecha cuenta con ochenta y seis años de edad. Documental que cuenta con valor probatorio pleno al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones conforme lo establece el artículo 437 en relación con el 491 del Código adjetivo de la materia y que acredita que al ser una persona de tercera edad constituye un "foco rojo" o "categoría sospechosa" que obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar el asunto con perspectiva de género, a fin de lograr la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable, ello atento a los principios de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la diversa Convención

¹⁷ Folio 16 Ibidem.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Luego, se conculca el derecho humano al debido proceso, en su aspecto de defensa adecuada, previsto en los artículos <u>8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 constitucional.</u>

Por lo que al ser una obligación del Estado Mexicano y por ende de las autoridades jurisdiccionales velar por la debida protección de los derechos humanos de ese grupo vulnerable -tercera edad- como lo exige el artículo 1o. del Pacto Federal es incuestionable que al ser declarada confesa fictamente ********, durante la audiencia de pruebas y alegatos desahogada con data nueve de octubre de dos mil veinte¹⁸, admitió y reconoció que su articulante en esa fecha contaba con ochenta y cuatro años de edad, que le es imposible obtener recursos económicos por cuenta propia, que ha dejado de otorgarle apoyo para su manutención, que aquella le ha solicitado en varias ocasiones una pensión alimenticia, que ha tenido una extrema necesidad económica, que le realizó un préstamo por la cantidad de diez mil pesos por lo que le hizo firmar un pagaré por dicha cantidad, que su articulante no le pago, motivo por el cual promovió en su contra un juicio ejecutivo mercantil ante el Juez de paz del municipio de Jiutepec, Morelos y con ello le causo una afectación; confesión que establece una presunción favorable a la recurrente y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser

¹⁸ Folios 94 y 95 del sumario.



destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que al contestar la demanda ******* hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia ser interrogado prestar а espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Además la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Ilustran el valor pleno de la confesión ficta cuando no es contradicha con alguna otra prueba las jurisprudencias y criterio aislado que se transcriben:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO. SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. 19 La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio. Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Amparo directo 115/2009. ********. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS

-

¹⁹ Registro 167289, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, mayo 2009, página 949, Jurisprudencia (Civil).



ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).20 De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de

una presunción juris tantum.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

CONFESION FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO.²¹ Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4815/95. Alfa Pro, S.A. de C.V. 6 de junio de 1995.

²⁰ Registro173355, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126, **Jurisprudencia** Materia Civil.

²¹ Registro 204239, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 530, Tesis Aislada Materia Común.

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Amparo directo 1065/95. Netzi Gómez Mosqueda. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Martín Borrego Dorantes. Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la **contradicción de tesis 76/2006-PS** en que participó el presente criterio.

Bajo esa línea de pensamiento, de la instrumental de actuaciones esta Sala corroboró que la prueba confesional no fue contradicha con alguna otra prueba y contrario a lo que señaló la Juez de origen, adminiculada con las documentales públicas ofrecidas por la actora consistentes en la copia de la cedula de notificación de la demanda entablada en su contra por ********, relativa al juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 171/2019 de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, así como la copia de la diligencia de embargo de esa misma fecha ambas levantadas por el fedatario de la adscripción del Juzgado de Paz de Jiutepec, Morelos, así como las copias de traslado de la demanda y documentos anexos, la apelante acreditó que su contra parte promovió en su contra el multicitado juicio ejecutivo mercantil para hacer efectivo el cobro de los ******* que le prestó y no le fue posible cubrir por lo que procedieron a requerirle el pago y trabar embargo sobre bienes de su propiedad, lo que adverso a lo que señala la Juez natural pone de manifiesto la ingratitud con que se conduce la demandada en su carácter de donataria en relación a la donante que es su progenitora. Documentales públicas con valor probatorio pleno conforme lo previsto por los artículo 437 y 491 del Código adjetivo Civil con las cuales *********, probó la conducta reprobable que su hija ha cometido en su agravio



y que constituye la ingratitud con que se conduce para con ella, puesto que a pesar de que sabe que su madre aquí recurrente, pertenece al grupo de tercera edad, que no cuenta con los medios para satisfacer sus necesidades primordiales por sí misma, circunstancia que la ha orillado a solicitar apoyo económico para tal efecto, esta se ha negado a brindárselo y en esporádicas ocasiones lo ha otorgado, como lo admitió al contestar la demanda, específicamente al responder al hecho identificado con el numeral dos y esta Sala lo constató a folio veintiséis del **sumario.** Por lo que tomando en consideración la instrumental de actuaciones acorde a lo que dispone el ordinal 411 del Código Procesal Civil y opuesto a lo que la Juez Primigenia señaló en la resolución impugnada no solo probó que su adversaria le demando el pago del dinero que le presto sino también con ello acreditó que la donataria se rehúsa a socorrerle, al encontrase en pobreza como lo establece la fracción II del artículo 1846²² de la codificación sustantiva.

En las detalladas condiciones basta con acreditar la existencia de los hechos que a la luz del derecho resultan sancionables y que éstos sean imputables al demandado, pues tal conducta es la que se traduce en la no correspondencia con el beneficio recibido y ello, finalmente, es lo que constituye la causa de ingratitud

²² ARTICULO 1846.- REVOCACION DE LA DONACION POR INGRATITUD. La donación puede ser revocada por ingratitud

II.- Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

considerada por el legislador local como motivo para revocar esa donación.

En el mismo sentido, al ser declara confesa de las posiciones veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos que fueron previamente calificadas de legales, la demandada reconoció que el bien inmueble ubicado en ******motivo de controversia, lo ha comprometido financieramente al haber solicitado créditos hipotecarios y que el mismo fue la garantía, que de dicho bien raíz donado por la ha obtenido beneficios económicos. actora inmueble conformado por una casa y un local con la negociación de tortillería y molino, circunstancias que fueron corroboradas al concatenarse dicha prueba con el informe de autoridad rendido por el titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos²³ en el cual señaló que dicho inmueble presenta un gravamen siendo este un embargo solicitado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante el oficio número 844 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, relativo al Juicio Ordinario Mercantil con número de expediente 248/2017 siendo la actora o demandante ******** y la demandada ******* Y *******. Prueba que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil vigente en esta entidad federativa en relación con el 490 del mismo ordenamiento legal, con las cuales la doliente acreditó que la donataria si ha atetado contra el bien donado comprometiéndolo

²³ Folio 63 Ibidem.



al encontrarse sujeto a un gravamen -embargo- derivado de un crédito hipotecario que solicitó y obviamente no cubrió en su oportunidad, tan es así que el titular del Instituto aludido así lo informó.

En ese mismo sentido también se comprobó de la instrumental de actuaciones, que el multicitado inmueble ha sido objeto de diversos créditos y gravámenes pues a partir del folio sesenta y cinco al setenta y nueve del expediente principal, se advierte que **********, ha solicitado diversos créditos financieros a **********, ************* cancelado el diez de septiembre de dos mil veinte; a **********, **********siendo objeto de garantía hipotecaria el referido bien inmueble, crédito que también fue cancelado el diez de septiembre del año dos mil veinte y finalmente que el bien raíz en comento se encuentra embargado a partir del cinco de marzo del año dos mil diecinueve por ********** con lo que la apelante acredita que efectivamente la donataria sí ha realizado conductas que atentan contra los bienes y persona de la donante que pueden calificarse de ingratitud al ser reprochables social y moralmente.

Así mismo con el referido informe de autoridad se corrobora que en el inmueble objeto de donación existe la negociación denominada ***********, que admiculada con la prueba confesional acreditan que la demandada obtiene beneficios económicos del inmueble que le fue donado y aun cuando es solvente, se rehúsa a apoyar a la disidente, es decir, a su madre que a la fecha tiene ochenta y seis años de

edad y no puede obtener por si misma los recursos para su manutención lo que constituye un acto de ingratitud.

Es así, que después de haber analizado las pruebas ofrecidas por la disidente en lo individual como en su conjunto con apoyo en los principios de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica se colige que le asiste la razón a ************, quien con las pruebas aportadas sí acredita la ingratitud en que ha incurrido su hija y donataria **********, por lo que es procedente la revocación de la donación respecto del bien inmueble ubicado en ***********.

En virtud de lo anterior, se debe solicitar vía oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos, la cancelación del registro de donación gratuita, pura y simple contenida en la escritura pública número 129,265 ciento veintinueve mil doscientos sesenta y cinco de fecha trece de noviembre del dos mil uno otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda Notario Público Número Dos y Notario del Patrimonio Inmueble Federal de la Primera Demarcación en esta entidad federativa, registrada bajo el número 26 veintiséis foja 51 cincuenta y uno tomo/libro 450 cuatrocientos cincuenta, volumen I, sección I sin serie como al notario en mención por las razones expuestas.

Así mismo *********, debe restituir a su donante ********, el bien inmueble ubicado en ******* objeto de la donación cuya revocación es procedente, dentro del **término de**



cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, de lo contrario se actuará conforme a las reglas de la ejecución forzosa previstas en la codificación de la materia.

En cuanto a la pretensión consistente en el pago de daños y perjuicios, resulta **improcedente**, en virtud de que con el material probatorio ofrecido por la apelante no se acredita esa pretensión, aunado que ************, no indicó específicamente en qué consisten esos daños y perjuicios que le fueron ocasionados. Entendiendo al perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación; por tanto, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Bajo esa óptica, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación para que proceda la condena al pago de los perjuicios, pues debe demostrarse la existencia de éstos, y para acreditar ese extremo, es indispensable que la parte actora pruebe que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento de la parte demandada. Robustece estas precisiones el criterio aislado con número de registro 223196, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, consultable en

el Tomo VII, abril de 1991, página 171 cuyo título es: "DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)", por lo que se absuelve a la demandada del pago de los mismos.

Finalmente, en lo que toca al pago de gastos y costas se condena a ***********, al pago de estas, amén de que la presente resolución le es adversa aunado el hecho de que no ofreció ninguna prueba para justificar su defensa respecto de la ingratitud de que se le acusa para revocar la donación que la actora y recurrente efectuó en su favor. Lo anterior, de conformidad a lo que establecen los artículos 158²⁴ primer párrafo y 159 fracción l²⁵ del Código Adjetivo Civil aplicable.

En cuanto al pago de costas en segunda instancia se absuelve a la demandada, amén de que la sentencia motivo de Alzada se revocó.

V.- En las relatadas condiciones, ante lo infundado por una parte y por otra, fundado de los agravios de la disidente, lo procedente es revocar la sentencia motivo de Alzada.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, es de resolverse y se;

²⁴ ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

²⁵ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;...'



RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, para quedar en la forma siguiente:

"...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- ***********, probó su acción de revocación de la donación gratuita, pura y simple respecto del bien inmueble ubicado en ********* en favor de *********, en consecuencia;

TERCERO.- Se ordena al titular del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos realizar la cancelación de la donación mencionada en el punto que antecede.

CUARTO.- Se ordena girar el oficio de trámite al Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos y del Patrimonio Inmueble Federal de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, para que realice la cancelación de la escritura pública número 129,265 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO.- Se condena a **********, a restituir física y materialmente a *********, el inmueble objeto de la donación en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, caso contrario, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa previstas en Ley.

SEXTO.- Se absuelve a **********, del pago de daños y perjuicios por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se condena a **********, al pago de gastos y costas por las razones ya señaladas en este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

SEGUNDO.- Se absuelve a **********, del pago de costas de segunda instancia toda vez que la sentencia motivo de Alzada fue revocada.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, MANUEL DÍAZ CARBAJAL Integrante de la Sala guien cubre la Ponencia número uno conforme a la sesión de pleno extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas veintiocho de octubre de dos mil veinte y siete de diciembre de dos mil veinte, así como la sesión de pleno extraordinario de veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, y CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la PATRICIA FRÍAS Licenciada Secretaria de Acuerdos. RODRÍGUEZ, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil: 14/2021-12 deducido del Exp. Núm 792/19-3. CIAA/FHM/mfao.